

PUNTOS DE SUSCRIPCION

PALMA. Imprenta Balear.
MAHON. Orfila.
IVIZA. Cabot.

Sale todos los dias excepto los sábados.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes.
En Mallorca 8 rs.
En Menorca é Iviza fran-
co de porte 10 rs.
En los demas puntos del
Reino id. id. 12 r.
Cada número suelto . . . 1 r.

PALMA.—MARTES 20 DE SETIEMBRE DE 1853.

ESPIRITU DE LA PRENSA.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

ARTICULO IV.

Nuestra censura no es á las personas, sino á sus actos.

Habíamos pensado con el tercero terminar la serie de artículos que con el epigrafe de tribunales hemos publicado: mas al ver que los periódicos de todos los matices políticos, como *La Nación*, *Las Novedades*, *La Esperanza* y demas, los han honrado sobre manera apresurándose á publicarlos en sus columnas, comprendiendo así su elevada mision, que es la de hacer ver al país que la ley representada por los tribunales, no pertenece á partidos ni á personas, sino á la sociedad; y habiendo sido por otra parte animado por varios respetables magistrados á continuar nuestra mision, que es la de señalar los males que afligen á la administracion de justicia, la perturbacion que se ha introducido en los tribunales, la necesidad absoluta que existe de una ley orgánica, y por último la de quitar y desgarrar el velo fúnebre con que se halla cubierto el artículo 69 de la Constitucion, que proclama el principio de la inamovilidad judicial nos hemos por fin decidido á seguir la obra empezada, que si hoy dia nuestros acentos quizás no fueren escuchados por quien debiera oírlos, algun dia germinaran y florecerán estos principios del orden social, por lo que conviene difundirlos, á fin de que sean acogidos por todos, pues son para todos.

El *Diario Español* no necesitaba, como no ha necesitado, rectificar nada de cuanto se ha indicado en los artículos anteriores; en ellos no se dijo que el gefe de seccion del ministerio de Gracia y Justicia aludido estuviese incluido en el escalafon, pues realmente vimos con sumo cuidado que no se hallaba en él, sino «que, según los decretos, se hallaba declarado regente, y por consiguiente habria un regente de menor edad, categoria desconocida en la magistratura, etc.» Esto mismo nos lo viene á confirmar dicho señor interesado al indicar «que por motivos de delicadeza y la circunstancia de faltarle el requisito á que se refieren los artículos, que es justamente la edad competente que la ley señala para poder ser juez, le impidieron aceptar una consideracion á que por otra parte le daba derecho la organizacion de la secretaria.»

Mucho honra á este joven tan noble conducta: mas ella ha venido justamente á confirmar lo que censuramos, la sinrazon que se desprende de semejantes disposiciones, las cuales desde ahora quedan aun mas en ridiculo al saber que ha habido un joven decoroso que con nobleza no solo no ha admitido, sino que ha rechazado una consideracion, un empleo para el que la ley no le habilitaba por carecer de la capacidad que designa; ¡que leccion tan severa para el autor de tan desacertadas disposiciones! dice mas por sí sola, que cuanto hemos podido indicar nosotros anteriormente.

Seguramente que la organizacion de la secretaria del despacho le daba este derecho, lo mismo que á todos los gefes de seccion, y oficiales que han pasado de los ministerios de Hacienda y Fomento al de Gracia y Justicia, que en virtud de formar parte de la secretaria, es indudable que han adquirido en este hecho todos los privilegios y consideraciones que los decretos señalan á los que sirven en este ramo, y así deben aprovecharles; y por lo tanto tendremos ademas varios regentes, magistrados, jueces y promotores no letrados, categoria tambien desconocida, con la que se puede enriquecer la carrera, sin que valga alegar que no estan incluidos en el escalafon, lo que no sera otra cosa que una sinrazon mas que se ha cometido contra estos funcionarios que gozan y deben gozar de

las preeminencias otorgadas indiscretamente á los que sirven en el ministerio de Gracia y Justicia. Nosotros hacemos con estas disposiciones lo que don Fermin Caballero, célebre autor del *Diccionario geográfico de España*, hizo con el de Miñano, que fué construir un plano con las longitudes y latitudes que este señalaba á los pueblos, y resultó en él que *Madrid era puerto de mar*; lo propio verificamos con ellas y con el escalafon publicado: y formando el nuestro resulta que en la magistratura existen regentes, magistrados y jueces de menor edad, y no letrados; las circunstancias de ciencia y de edad legal, quizá el pontifice de la magistratura no las considere necesarias; y por lo tanto haciéndose superior á las leyes, las dispense.... ¡qué perturbacion ¡que confusion de ideas y principios! Lo que prueba cuan difícil es alterar con acierto, las reglas establecidas de tiempo inmemorial.

Mas ya que se nos obliga á volver á tocar esta materia, indicaremos de paso para que se note lo absurdo é injusto de estas disposiciones y llamaremos particularmente la atencion sobre los siguientes hechos que aparecen en el escalafon: «se dice de uno que entró á servir de fiscal en 7 de junio de 1850, que en 1851 pasó al ministerio de Gracia y Justicia, por lo que, y en virtud del decreto de 7 de junio del mismo año, se le clasifica de «regente,» de modo que en un año de servicio, y sin ninguno de magistrado, llega á la clase de regente de audiencia: no parece mal salto. De otro se dice que nació en 1805, se recibió de abogado en 1828, y entró en la toga en 1823, cinco años antes de ser letrado; de modo que tenemos otro togado de 21 años de edad y no letrado; otro de 14 años de edad, casi *non nato*. ¡*Risum teneatis!* ¡El ridiculo mata!

Todo esto y cuanto hemos indicado anteriormente, hará comprender, que son de tal naturaleza estas disposiciones, que si no se anulan prontamente, á pesar de que ya estan infringidas hasta por su autor, destruirán enteramente la carrera de la magistratura, pues cuando se llegue á comprender que es fácil ser regente de una audiencia sin ser juez, ni magistrado, sin pasar por ninguna de las amargas tribulaciones de esta carrera y de los graves compromisos que se contraen en ella, que es posible ser regente sin ser mas que abogado ó cualquiera otra posicion inferior del orden judicial, ¿quien no aspirará á servir en la secretaria con preferencia á los tribunales de justicia, en los que solo llegaria á tan elevado cargo despues de veinte años lo menos de servicio, cuando sin ninguno quizás se alcanza en la secretaria tan distinguido puesto?

El dia en que un regente de esta naturaleza vaya á presidir un tribunal, cuyo regimen y administracion interior no conoce ni puede conocer, y mucho menos la exterior que gobierna la de los tribunales inferiores ¿que será de esta desgraciada corporacion y de este malaventurado y estenso territorio? ¿Pues que los regentes se improvisan fácilmente? Es justamente el cargo de mas difícil y acertado desempeño que se conoce, porque se tiene que regir á una corporacion, cuya máxima es «que el regente no es más que el primero entre iguales;» así, pues, solo se forma un regente sirviendo muchos años de magistrado en los tribunales, aplicando las leyes civiles y criminales con templanza y con suma entereza, y en este crisol continuo de las pasiones humanas, es donde se forman los buenos regentes, no en las salas y despachos de los ministerios.

Es preciso no saber lo que es la carrera judicial para haber formulado en un decreto semejante idea, destructora de la magistratura; bien que su autor jamas ha servido en ella, y sin embargo, es fuerte cosa, siempre ha aspirado á dirigirla....

En la antigua monarquia habia una gran diferencia entre los magistrados y los covachuelistas, que se llamaban así por haber estado los

ministerios cuando la nacion española dominaba el mundo, alojados, no con la pompa y riqueza que ahora, sino modestamente en las covachuelas: eran carreras diversas. La secretaria del despacho tenia, como debe tener, sus legítimos y justos ascensos; el que llegaba á ser oficial mayor ascendia á la secretaria del real consejo de las órdenes, del real de Indias, y despues pasaba al real de Castilla y á la real cámara y patronato; y como una gran recompensa se les concedia despues de muchos años de servicio, voto en los asuntos, pues eran ministros sin voto; esto estaba perfectamente comprendido; se utilizaba al funcionario que habia instruido expedientes gubernativos por muchos años, en estos elevados puestos, en los que continuaban al frente de una secretaria dirigiendo con acierto y con larga esperiencia los negocios de gobierno de aquellos supremos consejos. Si alguna, y rara vez, despues de mucho tiempo de servicio en el ministerio aspiraba algun oficial á servir en la magistratura se le daba una plaza, si, *pero la última de ministro de una audiencia de segundo ó tercer orden*, á fin de que en ella se formara y aprendiera á ser magistrado; mas nunca se le ocurria á aquellos respetables varones la idea peregrina de hacer regente de una audiencia ó alcalde de casa y corte al que nunca habia sido juez ni magistrado, y mucho menos hacer una aclaracion como la que censuramos, que ha dado lugar en su aplicacion á que aproveche á personas muy dignas, mas incapacitadas de poderlo adquirir por las leyes del reino, lo que ha motivado el suceso que hemos indicado, y que honra sobremanera al joven que con nobleza ha dado tan severa leccion del respeto que se merecen las leyes. Terminaremos este asunto, y vamos á seguir haciendo la reseña histórica de las disposiciones que se han publicado contra el principio de la inmunidad judicial.

En el artículo anterior hemos demostrado palpablemente, que no existia de hecho ni de derecho lo inamovilidad judicial, mas insistiremos de nuevo al ver que aun se dice por algunos que se ha atacado este principio en la separacion del que fué presidente del Tribunal Supremo de Justicia, y no en la de varios magistrados y jueces que hemos indicado; y que como hemos visto, fué justamente quien por dos veces consecutivas lo holló. Mas quedaba por reclamar esta gloria á la funesta y odiosa administracion del señor Bravo Murillo, y hé aqui que se apresuró á participar de la honra de escarneer en escala mayor, y de hollar el art. 69 de la Constitucion, al publicar el real decreto de 7 de marzo de 1851, cuyo artículo 15 dice así:

Art. 15. El ministerio de Gracia y Justicia para proponer la cesacion de magistrados y jueces, hasta tanto que se publique la ley orgánica del orden judicial, y tenga cumplida ejecucion el art. 69 de la Constitucion del Estado hará instruir expediente gubernativo etc... mandado instruir este expediente, *podrá ser suspenso por real orden* el individuo sobre quien recaiga dicha providencia.

Art. 16. Para proponer de oficio la jubilacion de los empleados de dichas categorias... se instruirá el expediente en los términos y forma que previene el artículo precedente. En vista de estas disposiciones, digasenos si puede haber administracion de justicia independiente en España; si los tribunales pueden administrarla cabal y completa que se ansia, cuando se sujeta á los jueces y magistrados para su cesacion y jubilacion de oficio á la ley tiránica de un expediente gubernativo que lo ha de terminar de real orden, quizás su mortal enemigo, el ministro que es juez y parte en hecho propio; mas aqui la arbitrariedad y el escándalo suben de punto, pues se decreta que por una simple real orden se manda cesar, se suspende, ó se jubila de oficio á un magistrado ó juez; tambien es esta invencion singular del señor ministro; para cual-

quiera de estas gravísimas providencias se ha acostumbrado siempre tanto en la antigua monarquia como en la nueva, formularlas por un real decreto, pues hay gravísima diferencia de uno á otra, en la primera el ministro, invocando el nombre augusto de S. M. espide la real orden; en el segundo S. M. firma el decreto y el ministro lo refrenda; en uno solo aparece la firma del ministro; en otro la de la reina: hecha esta esplicacion de cancelleria, comprenderase facilmente que con un expediente gubernativo y con una real orden sencilla se pueda destituir en una monarquia constitucional á un magistrado nombrado por S. M. por real decreto, el cual se invalida sin contar para nada con S. M. y solo por la espresa voluntad del ministro: así podria aparecer que el trono está y se halla supeditado al ministro. ¿Es posible que no se haya considerado que una disposicion como esta ataca y lastima la regia prerogativa consignada en el artículo 45 de la Constitucion?

Esto es lo que se deduce del contenido del art. 45 del referido decreto. En la antigua monarquia, lo mismo que en la moderna, los reales decretos se modifican; esto es las disposiciones que contienen, ó se suspenden los efectos de ellas, «que es la formula decorosa que usaba aquella,» por medio de otro real decreto y las reales órdenes por otra de igual naturaleza; mas por una real orden desautoriza ó anula lo que manda S. M. por un real decreto que ha sido rubricado por la real mano, lo consideramos como un atentado cometido contra el Trono: en otra época el audaz secretario del despacho habria sido encerrado en un castillo.

No es extraño, pues, que hubiere habido tribunal que haya representado contra él con arreglo á la ley recopilada, y que aun no le haya prestado su cumplimiento. Si el presidente que fué del supremo lo ha hecho, no se queje de su suerte, pues ya sabia que, *con un expediente gubernativo y una simple real orden* se le podia hacer cesar ó jubilar.

Grave cuestion es esta, sobre la que llamamos la atencion de todos, pues vemos á un gobierno funcionando como ciertas juntas que se abrogaron la facultad de suspender provisionalmente á casi todos los empleados de la nacion; y ya vimos lo que significaron las suspensiones: ahora vemos que se pretenden imponer de real orden; si aquellas fueron dignas de censura, ¿que será un señor ministro que, habiendo un artículo constitucional que proclama el principio de inamovilidad judicial, lo huella é infringe abiertamente, y proclama el de que los magistrados y jueces puedan cesar en sus atribuciones, ser suspendidos de ellas, ó ser jubilado de oficio, no por real decreto firmado por S. M., conforme fueron nombrados; sino por una simple real orden en que solo aparece la voluntad del ministro?

¡Esto se dice en una monarquia constitucional, por un ministro que se cree constitucional! Profunda sensacion debe causar el saber que la magistratura, no solo no disfruta de inamovilidad, sino que puede ser destituida en masa por una simple real orden.

Que no hay ley orgánica se invoca ahora; antes era que no existia ley de responsabilidad judicial: ya nos encontramos en 1851 con una variacion notable; mas siempre con la misma infraccion constitucional, pues si no hay leyes de responsabilidad, se deberán haber anulado todas cuantas hay esparcidas por nuestros códigos contra la injusticia, el cohecho, soborno y prevaricacion del juez. «¡Pobres antepasados nuestros, que no habeis tenido medios de defensa contra malos jueces, hasta que han venido al mundo estos publicistas á deciros que os harán ellos una ley de responsabilidad judicial, que vosotros no habeis podido ni pensar siquiera los beneficios inmensos que vais á recibir de ella!» Ello si es cierto que no se ha hecho ni se hará otra cosa que reunir en una dispo-

NOTICIAS NACIONALES

Madrid 8 de setiembre.

Hé aquí cómo aclara el Nacional de la misteriosa noticia que de él copiamos sobre procedimientos judiciales en el arsenal de la Carraca:

«Es digna de todo elogio la actividad que el tribunal de marina lleva la causa, empezada a instruir en el arsenal de la Carraca el 24 del pasado mes, y de la cual dimos alguna noticia a nuestros suscritores. Tres de los presos hasta el día en el mismo arsenal D. Luis Giorta, escribano público de San Fernando, a quien también han embargado sus bienes en cantidad de 5.000 duros; D. José Casado, oficial segundo de la contabilidad de marina y D. José Benitez, empleado que fue en dicho punto.

No podemos menos de elogiar al mencionado tribunal por su actividad en este asunto, no solo por los fueros de la justicia sino por lo que importa al buen nombre y la prosperidad de este primer departamento. En las presentes circunstancias, cuando ciertas influencias parecen no ser favorables a nuestro arsenal, cualquiera suceso como el de que se trata puede influir poderosamente en contra del establecimiento en cuestión, de la multitud de clases que con su trabajo libran en él su subsistencia.

No se crea que sea nuestro ánimo escitar el celo de magistrado alguno para que lo ejerza en contra de nadie. Nosotros ansiamos solo el esclarecimiento de los hechos, la justicia, y el mismo absuelve al inocente que castiga al culpable, y jojala que al terminar las acusaciones se viera a la clara y penetrante luz de la justicia que no habia habido en todas las que inocentes»

San Ildefonso 10 de setiembre.

Desde los primeros dias del mes, se anunciaba como cosa segura que el día 8 honraría S. M. con su presencia la veneranda ciudad de Segovia; pero pasó este día sin que los leales segovianos vieran cumplido su más caro deseo, y las gentes de aquel noble vecindario, y muchas otras que habian acudido de los pueblos comarcanos, se retiraron a sus casas, ya entrada la noche, desconfiando de renovar este año la señalada honra que merecieran en igual día del anterior.

Los sencillos aldeanos iban y venian desde la Fuencisla a la catedral, impacientes con la tardanza de su soberana, recordando con júbilo y alborozo, los lugares en que la vieron el año pasado y enseñándose los unos a los otros el balcon de la antiquísima casa del marques del Arco, entonces casa provisional del ayuntamiento.

Y con efecto, el balcon principal de la casa del marques del Arco, es hoy un monumento histórico, po que en él se hizo al pueblo segoviano la presentación de la Princesa de Asturias. Allí los súbditos leales de Isabel II tuvieron la honra de saludar a la heredera de trono, y dignos sucesores de los vasallos de Isabel I, llenaron el aire de vivas a la tierna infanta. Yo fui testigo presencial de aquella interesante escena, y mas de un momento me creí trasportado al siglo XVIII y en presencia del pueblo que, aclamando a Isabel la Católica, supo elevar tan alto el nombre segoviano.

Todo esto recordaban con orgullo aquellas gentes, que se retiraron sin la esperanza de saludar nuevamente a la augusta real familia; y así lo creíamos todos, hasta que esta tarde, sin mas acompañamiento que el ordinario, salió a las cuatro y media del régio alcázar, y se dirigió a Segovia.

Iba S. M. acompañada de su augusto esposo y de la escelsa hija, con la señora marquesa de Povar, y la nodriza, en carretela abierta, y en otro coche algunas personas de la servidumbre.

Sin entrar en la poblacion, se apeó la régia comitiva en el santuario de la Fuencisla, donde el celoso gobernador de la provincia y el comandante general, tuvieron la honra de recibir a SS. MM. Había asimismo un paquete de artillería con bandera y música, y gran parte del pueblo que iba acudiendo al fausto rúncr de la régia visita. Del mismo modo se fueron presentando el cabildo, el ayuntamiento y algunas otras corporaciones, a pesar de la lluvia que caía sin cesar.

SS. MM. oraron un breve rato, presentando su hija ante el trono de la Reina de los Angeles, interin el clero entonaba una salva acompañada por el órgano. Pasó en seguida S. M. la Reina al camarín del altar mayor, y despues de besar los pies a la prodigiosa imágen, la adornó el pecho

sición todo cuanto nuestros códigos tienen dispuesto; mas sin embargo, será una obra magna: habrá alguno quizás que se atreva a decirnos, que sin ella ha visto en nuestros dias a un teniente de villa, hoy llamado juez de primera instancia, procesado por haberse aprovechado de los fondos de una testamentaria, y sentenciado a presidio é inhabilitacion perpetua; á otros jueces residenciados y luego sentenciados por las chancillerías y audiencias del reino á penas muy graves; y por último, á viso-reyes de América, conducidos bajo de partida de registro á España, y castigados severamente por el consejo de Indias, mediante á los abusos y demasias cometidas en el ejercicio de él; y si dudais de ello registrad los archivos y encontrareis en ellos sus empolvados procesos; ante esto, no podreis menos de emudecer y reconocer la charlataneria y el pretexto de que os habeis valido para infringir la Constitucion del reino, sabed, pues os añadirán, que el poder judicial español ha estado siempre sujeto á leyes de responsabilidad, y que en los tribunales, tanto de la antigua monarquia como de la constitucional se han admitido las acusaciones contra los jueces prevaricadores y concusionarios; y nosotros, á fuer de amantes de la libertad y del orden, debemos ante todo ser justos, y tributar este homenaje á la verdad, rechazando lo que sea contrario á ella con noble entereza, provenga de donde provenga.»

Mas lo que asombra es que un ministro de la corona se atreva á suspender por sí el cumplimiento de un artículo de la Constitucion; nosotros comprendemos que con arreglo á los principios del régimen que felizmente nos gobierna, solo puede hacerse esto por una ley hecha en Cortes por ambos cuerpos, y sancionada por la corona, todo lo demás lo consideramos revolucionario y atentatorio a la inmunidad de la ley fundamental.

Como hombre de ley, mi parecer es y será que el ministro responsable que ha firmado aquel decreto y el que refrendó los anteriores relativos á la inamovilidad, son justiciables y se hallan comprendidos en el art. 25 de la ley hecha en Cortes de 17 de abril de 1821, restablecida su observancia y vigente en el dia, que dice así: «Las mismas penas: esto es, diez años de reclusion é inhabilitacion perpétua, se impondrán al secretario del despacho que aconseje al rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes ó al que le ausilie autorizando sus órdenes y ejecutándolas.» Y por lo tanto deben ser acusados ante el Congreso de diputados, y este hacerlo al Senado, como infractores de la Constitucion vigente, con arreglo al artículo 49. Quizas tambien pudieran serlo ante los tribunales reales ordinarios, pues el delito causa desafuero segun la referida ley: y como se objetaria que el Senado no puede constituirse en tribunal de justicia por carecer de ley de procedimientos, para este caso tenemos leyes supletorias, y una de ellas es la hecha en Cortes que hemos indicado y que dice así:

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitucion comprendidos en esta ley causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 36. Los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español, y cualquiera puede representar contra las infracciones.

Art. 37. Las Cortes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores.»

Así, pues, tenemos el hecho y el derecho claro y esplicito; falta únicamente la aplicacion de él: nosotros, al par que deseamos ver un ejemplar grandioso de esta especie, seremos los primeros despues en solicitar gracia y amnistia para el culpable; mas el país recibiria con gusto tan provechosa leccion.

Dos hombres funestos ha habido para la magistratura, los dos poseidos siempre del vertigo ambicioso de dominarla y dirigirla: ambos son autores de los decretos contra la inmunidad del poder judicial; quizás les haya arrastrado el noble deseo de mejorar y hacer bien á la magistratura; ¿mas contaban con elementos para alcanzarlo los que nunca han servido en los tribunales, y por consiguiente, ignorarian hasta sus mas diminutos pormenores y necesidades?

A estos hombres les preguntaremos: ¿qué derecho teniais para esta aspiracion? ¿habeis espuerto alguna vez vuestra vida por haber firmado alguna sentencia de sangre durante nuestras discordias civiles? ¿habeis denegado la san-

gre del inocente que una turba ebria os pedia? ¿habeis ofrecido la vuestra en holocausto de la ley? ¿habeis amparado al huérfano, á la viuda, al menesteroso, al débil contra el poderoso? Mostradnos vuestras sentencias ejecutoriadas, y entonces os reconoceremos con títulos suficientes para aspirar á dirigir los tribunales? mientras tanto os los denegamos, y la esperiencia de cómo lo habeis hecho, viene en nuestro apoyo; la Constitucion proclama el principio de inamovilidad de la magistratura, y lo habeis destruido; la práctica sancionaba el modo de ascender segun la antigüedad y servicios prestados en los tribunales, y la habeis destruido; con vuestros desaciertos habeis introducido el desorden, la perturbacion y el caos en los tribunales: un código penal existia; lo habeis alterado por disposiciones particulares, que no guardan analogia alguna con él, todo lo habeis innovado: hombres esencialmente trastornadores, esta es vuestra administracion. Mirad ahora cómo dejais á los tribunales, hechos unos verdaderos arlequines, con organizacion á la francesa por un lado, y por otro á la española; el ministerio fiscal, enteramente frances, constituido en arma y poder del gobierno, representante suyo, y no de la ley, y rival del poder judicial, y este organizado, como debe estarlo, á la castellana antigua, con su fuero real, sus leyes de Partida y Novisima Recopilacion; esta es la mezcla que habeis hecho con vuestras malas traducciones: para evitar tan funestos y trascendentales males, es para lo que queremos códigos españoles, leyes pátrias, calcadas en nuestras tradiciones y costumbres, y organizacion de tribunales á la española usanza.»

UN MAGISTRADO.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

HOLANDA.

Hé aquí el proyecto de ley de cultos aprobado ya por la segunda cámara holandesa, y de que se ocupa en la actualidad la primera:

«Nos Guillermo III, etc. Considerando que es necesario decretar algunas disposiciones legales para la ejecucion de las distintas prescripciones del capítulo VI de la Constitucion, y para reemplazar las ordenanzas existentes sobre este objeto, á fin de acordar igual proteccion á todas las comunidades religiosas del reino, y velar para que no se salga de los límites de la obediencia á las leyes del Estado.

En atencion á estas causas, oido el consejo de Estado, hemos decretado, y decretamos para los presentes:

Artículo 1.º A todas las comuniones religiosas les está asegurada la completa libertad para arreglar, dentro de su propio seno, todo lo concerniente á su religion y ejercicio.

Las disposiciones relativas á la organizacion y administracion de las comuniones religiosas, de que no tengamos conocimiento, se nos comunicaran, dentro del plazo de un mes, despues de la promulgacion de esta ley, por los directores ó gefes de las comuniones religiosas. Cualquiera nueva disposicion se nos participará de la misma manera, antes ó en el momento que se ponga en vigor.

Si entre las disposiciones de que habla este artículo se encuentra alguna que exija la cooperacion de la autoridad del Estado, esta cooperacion no se concederá si la disposicion no es aprobada por nos.

Art. 2.º Sin nuestra autorizacion no podrán los extranjeros aceptar ningun cargo eclesiástico.

Esta autorizacion no podrá negarse mas que por el interés del orden y la tranquilidad pública.

Art. 3.º Los títulos dados por las comuniones religiosas á los ministros de la religion pública, no dan ningun derecho, rango ó privilegio, ni con relacion al poder temporal, ni con relacion á las otras comuniones religiosas.

Con respecto al poder temporal, estos títulos serán solamente empleados con la mención del nombre de familia de los titulares.

Art. 4.º Los nombres de provincias ó de

municipalidades de que se siryen las comuniones religiosas para designar el territorio religioso, se consideran exclusivamente como de naturaleza religiosa, y no en otro sentido.

Art. 5.º Las asambleas sinodales, y los gefes que representan ó dirigen las comuniones religiosas para la eleccion del lugar del establecimiento, necesitan nuestra aprobacion.

Pero si esta aprobacion no ha sido aun acordada á la promulgacion de esta ley, de comun acuerdo con aquellas y oido el consejo de Estado. Nos decretaremos acerca del lugar conveniente para el establecimiento indicado.

Solamente en interés del orden y de la tranquilidad pública, y por un decreto motivado y público, se podrá negar la conveniencia de un establecimiento.

Art. 6.º Los ministros de la religion pública no llevarán trajes para las ceremonias religiosas, ó que se acostumbre para el ejercicio público de la religion, sino en los templos y en donde el ejercicio público se permite por el 2.º párrafo del artículo 167 de la Constitucion.

Art. 7.º Cada ereccion ó apropiacion de un edificio para el ejercicio de la religion pública, situado á la distancia de doscientos metros de una iglesia existente, exige, en el interés de orden y tranquilidad pública, un expediente relativo al lugar del establecimiento.

La administracion municipal decidirá acerca del permiso de ereccion ó apropiacion. De esta decision se puede apelar ante los estados diputados y en el último recurso se puede acudir á nuestra decision final. Nuestro decreto será motivado, oyendo al consejo de Estado, y se publicará en la forma ordinaria.

Quando la ereccion ó apropiacion se verificase sin previa autorizacion, el establecimiento será cerrado.

Art. 8.º Nuestros comisarios provinciales pueden, por motivos de orden y tranquilidad pública, prohibir el toque de las campanas, ya sea para las ceremonias religiosas, ya sea para llamar á los fieles, en los distritos en que haya iglesias de mas de una comunion religiosa.

Los toques que tengan los objetos indicados no podrán verificarse sino con la autorizacion de la policia local.

Art. 9.º El que no obedezca esta ley, viole sus prescripciones ó ejerza la religion de otro modo que el que marca el artículo de la Constitucion, será declarado culpable de haber obrado contra la ley y condenado en las costas.

Art. 10. Los dependientes de justicia de los tribunales de distrito requeriran la aplicacion del precedente artículo segun lo que previene el art. 834 del código de procedimientos civiles.

No podrán intentar ningun recurso sin la previa autorizacion del procesador general á cuyas órdenes estén, ó por mandato del juez en los casos previstos en el artículo 34 del código de instruccion y 73 de la ley sobre organizacion judicial y atribuciones de la justicia.

Art. 11. Son admisibles los recursos de apelacion y casacion.

Art. 12. El que despues de una primera condena por infraccion de esta ley se hace reincidente, será condenado á la suspension del ejercicio de sus derechos civiles por tiempo de tres á diez años, y á la pena de un mes á dos años de prision. Estas penas podrán imponerse simultánea y separadamente.

Art. 13. Los procesos intentados en virtud del precedente artículo se sustanciarán en la forma ordinaria y por el juez ordinario.

Art. 14. Quedan abolidas las demás leyes y reglamentos que se opongan á la presente. Por tanto, ordenamos y mandamos, etc., etc.

con un magnífico alfiler de piedras preciosas, que espresamente llevaba la augusta seña.

Inmediatamente, y apesar de la lluvia que seguía cayendo á torrentes, se dirigió la régia comitiva al convento del Carmen, donde volvieron á orar las augustas personas, y la manos del sacerdote prestaron adoración á en religia de San Juan de la Cruz, cuyo cuerpo se conserva en dicha iglesia.

Por último, en el convento de Santa Cruz, tambien extramuros, visitaron la celebrada caba de Santo Domingo, sin que para llevar á cabo esta piadosa ceremonia, detuviera á S. M. el estado interesante en que se halla, lo avanzado de la hora, y el agua que dificultaba el descenso de las rampas.

El numeroso pueblo que iba acudiendo sin cesar, vitoró repetidas veces á las augustas personas de SS. MM. y á la escelsa infantá, acompañando, por último, á la régia comitiva gran trecho fuera de la poblacion.

SS. MM. hicieron su entrada en este real sitio á las nueve y media de la noche, acompañadas hasta el régio alcázar por el señor Reguera, gobernador de Segovia, á quien S. M. dió muestras de lo altamente satisfecha que estaba de la lealtad de aquellos habitantes, que con tanta solicitud habian acudido á verla y vitrearla, á pesar de haber dado á esta visita todo el incógnito posible.

Pero esto no impidió al señor gobernador de dar las órdenes necesarias para que á la vuelta de sus magestades se improvisaran en el camino una porcion de hombres con hachas de viento.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

DON FELIPE PUIGDORFILA ANTES FUSTER, vice presidente del consejo provincial y encargado como tal del mando administrativo de esta provincia por ausencia

del M. I. S. D. José Manso y de Ju- liol Gobernador de la misma.

Hago saber que en virtud de la autorización concedida en Real orden de 16 de agosto último se ha dispuesto sacar á pública subasta la construccion de ocho casillas para peones camineros en las carreteras generales que dirigen á Soller y Al- cudia, debiendo servir de base una proposi- cion presentada por D. Lorenzo Rovira, se- gun la cual se comprometia á construir dichas casillas por el precio de 12.000 rs. vn. cada una; pero los licitadores po- drán presentar proposiciones separadas pa- ra la que ha de edificarse en el kilómetro 39 de la carretera de Alcudia respecto de que debe ser de mayor dimension que las demas. Unas y otras han de quedar cons- truidas dentro el término de un año. El remate que girará sobre la cantidad refe- rida, tendrá lugar en los salones del go- bierno de esta provincia, ante el goberna- dor de la misma, con asistencia del inge- niero jefe de distrito, y del escribano de remates el dia 30 del actual á las once en punto de la mañana, bajo las condiciones económicas y facultativas, presupuesto y demas que con los planos estarán de ma- nifiesto desde hoy en la secretaría de este gobierno para que puedan enterarse todos cuantos gusten tomar parte en la licita- cion.

Para la subasta se adopta el método de proposiciones escritas que previene el real decreto expedido por la presidencia del consejo de señores ministros en 27 de fe- brero de 1852 y la instruccion de 18 de marzo siguiente aprobada por el ministerio de Fomento en 19 del mismo.

Dichas proposiciones se arreglarán al modelo que á continuacion se inserta, y en

pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta conforme previene el artículo 7.º de la instruccion de 18 de marzo ya citada, ó se dirigirán por el correo, ó bien se depositarán hasta las doce de la noche anterior al dia del remate en una caja que al efecto se hallará destinada en la secre- taria del mismo gobierno.

No se admitirán proposiciones para la subasta indicada, ni por consiguiente se ha- ra lectura pública de ellas, si el autor no hace constar previamente con los documen- tos que corresponden, que reúne las cir- cunstancias y requisitos que previenen las instrucciones y que ha consignado en la caja de depósitos de esta provincia $\frac{1}{2}$ del importe de la proposicion hecha por Ro- vira referente á cada una de las ocho ca- sillas de que se trata, en efectivo metálico ó en acciones de las emitidas por la Direc- cion general del ramo.

Previsiones para el remate.

1.º Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho á li- citar, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las esplicaciones nece- sarias antes de abrirse la subasta.

2.º Acto continuo se leerán el anuncio, sus prevenciones, el real decreto y la in- struccion de que se ha hecho mérito, las condiciones generales, las económicas y las facultativas bajo las cuales han de verifi- carse las obras.

3.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales se lee- rán con voz clara é inteligible. Los con- currentes podrán enterarse de las proposi- ciones leidas: y si alguno pidiese la repe- ticion de la cantidad que cada uno ofrezca se ejecutará en el acto.

4.º Leidos que sean los pliegos, se adjudicarán las obras al mas ventajo- so proponente; y si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se suspenderá el acto que continuará al tercer dia con lectura de nuevas proposiciones que en la forma establecida para esta subasta podrán pre- sentar los autores de las propuestas que hu- biesen causado el empate. Este segundo acto se verificará con las solemnidades que se establecen para el primero.

5.º Los licitadores que hubiesen to- mado parte en la subasta podrán retirar la garantia presentada luego que haya ter- minado el remate: pero se retendrá la de aquel á cuyo favor hubiere quedado para que constituya la fianza correspondiente.

Palma 17 de setiembre de 1853.— Felipe Puigdorfila.—José Maria Puga, se- cretario.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de propone construir ocho casillas para los peones camineros de las carreteras gene- rales de Alcudia y Soller por precio de cada una, debiendo recibir su importe en metálico y mensualmente se- guo lo que corresponda al progreso de las obras; sujetándose enteramente á lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

El vapor-correo que debió salir el 21 para Barcelona, no lo verificará hasta el jueves 22 á las once de la mañana por haber tenido que hacerle una pequeña recom- posicion en las calderas.— Ramon de Sa- rasua.

PUERTO DE PALMA.

BUQUES A LA CARGA. Para Barcelona:



Vapor-correo EL BARCELONES, su capitan D. Gabriel Medinas.

Saldrá el juéves 22 del actual á las once de la tarde con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros.

Se despacha en la calle de la portería de Sto. Domingo, número 1.º, cuarto entresuelo.

BUQUE ENTRADO.

Dia 19.

De Mahon en 4 dias falucho guarda-costas de 2.ª clase Union, su capitan el 2.º piloto particular D. José Jorcano.

DESPACHADOS.

Dia 19.

Para Mahon laud Alcon, de 25 ton., patron Ferrer, con carbon y efectos.

Para Cullera laud San José, de 36 ton., pat. Bordoy, con un pasag., y lastre.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana

† S. MATEO APOSTOL Y EVANGELISTA.

Era el apóstol San Mateo galileo de nacion, de religion judio, y de profesion publi-

cano. Predicando Jesucristo en la ciudad de Cafarnaum, pasó cerca de la oficina de Mateo y le dijo sigueme, y al punto sin deliberar en dejarlo todo se fué en pos del divino Maestro. Antes que los demas apóstoles se separasen para predicar en otras provincias escribió el evangelio. Hacia una vida muy penitente, manteniéndose de raíces, lechugas y legumbres. Veinte años predicó la fe de Jesucristo en Etiopia donde fundó muchas iglesias. Por orden de Hirtaco acabando de celebrar el divino sacrificio fué consagrado á Dios preciosa víctima, coronando á golpes de hacha su glorioso martirio.

CULTOS.

Mañana en la parroquia de Santa Eulalia se celebrará fiesta al apóstol San Mateo, supuesto el Santísimo desde las seis de la mañana hasta el anochecer: á las diez se cantará la misa mayor y antes de la reserva la sagrada corona.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Horas, Termóm., Baróm., Hygróm. and 3 rows of data for morning, day, and evening.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las 5 hs. 57 ms. Pónese á las 6 » 3 » Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 hs. 53 ms. 4 1/2 s.

ANUNCIOS.

Libreria de P. J. Garcia, plaza de Cort, Palma.

Se suscribe á las obras siguientes:

Fomento.

Revista de Agricultura, Industria, Comercio, y obras Públicas.

Periodico de intereses materiales, dirigido por D. Augusto de Burgos. Sale los dias 15 y ultimos de cada mes. Precio de suscripcion por tres meses 20 rs., por seis 36 rs., y por un año 64 rs.— Los suscritores á dicho periodico recibirán mensualmente un suplemento de 46 paginas en 4.º, ó sea una Coleccion de leyes, decretos, reales órdenes y documentos oficiales expedidos y publicados desde 1843 sobre agricultura, ferro-carriles, canales, minas y toda clase de empresas industriales.

VIDA RELIGIOSA Y POLITICA

de Su Santidad el Pontífice CLEMENTE XIV. (Ganganelli.)

Esta obra se compondrá de ocho á diez entregas, que se publicarán semanalmente de 48 páginas cada una ó sean seis pliegos en 4.º menor, de impresion correcta y esmerada y papel superior al del prospecto; su precio tres reales en provincia.

TRATADO DE ANATOMIA DESCRIPTIVA ilustrado con unas 360 figuras intercaladas en su testo por Ph. C. Sappoy. Esta obra constará de 4 tomos en 8º de esmerada impresion y en papel de gran lujo; se repartirán dos entregas semanalmente de 16 paginas de impresion al infimo precio de un real de vellon cada una para toda España hasta completar las 80 de que se compondrá la obra: todas

las entregas que pasen de este número serán gratis á los señores suscriptores. Y de que la publicacion pueda ser igualmente útil á los alumnos de 1.º y 2.º año hem terminado publicar al mismo tiempo la Neurologia y la Neurologia.

A voluntad de su dueño

se vende la casa número 6, de la manzana calle de la Portella, y el plan de condic obra en poder del corredor Francisco T el dia del remate se anunciará con antecion.

La Elegancia.

SASTRERIA DE ANTONIO MULET

en la cuesta nueva de Sto. Domingo.

En dicho establecimiento se necesitan bajadoras que sepan coser bien toda clase de prendas como son fraes, levitas paletos, chaquetas, batas, talmas, chalecos, pantalones, chaquetas y demas pertenecientes al ramo de sastreria.

Una nodriza de 29 años

edad viuda y la leche de año y medio de encontrar criatura para criar en casa de los padres de la misma. Daran razon en caso don Miguel Fiol, en la Capelleria.

Correos.—Saldrá:

El de Barcelona. Dia 22 á las once de la mañana.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ U...

IMPRENTA BALEAR

Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRE Calle de San Francisco, número 30.